

RV: RADICACION DE MEMORIAL.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:20

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

RECURSO DE APELACION-TRIBUNAL.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: asistenciajuridica@lageneral.com.co <asistenciajuridica@lageneral.com.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 16:06

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 90 <cruzmorenoabogados@gmail.com>

Asunto: RADICACION DE MEMORIAL.

Cordial saludo,

Mediante el presente, realizo radicación de memorial, datos del proceso:

Referencia: Unión Marital de Hecho.

Demandante: Claudia Marcela Sandoval Guerrero.

Demandado: Herederos de Jesús Parra Granados.

Radicado: 11001 31 10 024 2021 00600 01

Anexo 1 pdf.

Con copia a la parte no recurrente.

Atentamente,

--

ALEX ZAPATA AYUBB
ABOGADO.

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devuélvame y borre el mensaje recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023.

Señor Magistrado.

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.

Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Familia.

E.

S.

D.

Enviado al correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Unión Marital de Hecho.

Demandante: Claudia Marcela Sandoval Guerrero.

Demandado: Herederos de Jesús Parra Granados.

Radicado: 11001 31 10 024 2021 00600 01

Asunto: Mediante el cual se sustenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023.

ALEX ZAPATA AYUBB, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.947.672 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado judicial de los señores **CATALINA PARRA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.202.384, residente en la ciudad de Barcelona-España; **JUAN SEBASTIAN PARRA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 1020815789 expedida en Bogotá D.C., residente en la ciudad de Bogotá D.C.; y, **MARIA ANGELICA PARRA ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía número 52912960, dentro del término legal establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes reparos:

PRIMER REPARO. “INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.”.

De acuerdo con la sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en lo que respecta a la debida valoración de las pruebas que se encuentran dentro del proceso¹, la apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aporte, derivado de ello se desprende el principio de adquisición o comunidad de la prueba, es decir, toda prueba practicada e introducida legalmente es del proceso, en ese sentido, refiere la sentencia SC3249-2020, lo siguiente:

“(…) Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana critica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (…).”.

¹ Sentencia SC3249-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, del 7 de septiembre del 2020.

En concordancia, encontramos en el Artículo 188 del Código General del Proceso la tarifa legal de la prueba documental de declaración anticipada judicial o no “declaración extra juicio”, al tenor de la norma:

“(…) ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. (…).”.

En ese sentido, el Código General del Proceso en su Artículo 244 establece que son“(…) auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…).” Por lo cual, (…) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.(…). Lo anterior es ratificado por la Corte Constitucional en sentencia SU129 del año 2021, en lo que atañe a la presunción que se le debe otorgar a los documentos, en su literalidad:

“(…) Estas reglas tienen la forma de presunciones. Algunas de ellas son las siguientes: (i) si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico.(ii) **Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”.** También estableció el legislador que (iii) **el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento,** y que (iv) si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.(…).” Subrayado y resaltado fuera del texto.

El Despacho de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, para este se entiende el nacimiento el 04 de octubre del 2011 de la relación de unión marital de hecho entre la demandante y el finado Jesús Parra Granados, por cuanto, el documento público de acta de declaración con fines extraprocesales le otorga plena claridad de ello, valorando esta prueba en conjunto con los testimonios de la demandante.

No obstante, en sentencia recurrida el Juez le otorgo una valoración insuficiente al documento público suscrito el 27 de mayo del año 2014 entre el señor Jesús Parra Granados y Adriana Moreno Carrasco que da cuenta de la existencia de unión marital de hecho, que dio Fe Pública de la unión marital de hecho que sostuvieron durante 7 años a partir de referida fecha y con posterioridad hasta el 20 de junio del 2018 de acuerdo a la prueba documental referida como “Solicitud de desvinculación”, toda vez que, para el Juez de primera instancia la declaración extra juicio anteriormente referida no fue declarada por el finado Jesús Parra Granados y que no dan cuenta de la real existencia de la unión marital de hecho, por cuanto, los dichos manifestados tanto por la demandante como de sus testimonios dan fe de la supuesta unión marital desde el año 2011.

No obstante, yerra el juez de primera instancia en realizar tal indebida valoración, toda vez que, omite lo preceptuado por el Artículo 257 del Código General del Proceso

sobre el alcance probatorio de los documentos públicos, como es la declaración suscrita el 27 de mayo de 2014, en el tenor de la norma:

“(…) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (…).”Subrayado y resaltado fuera del texto.

Documento que otorga Fe Pública de la relación que sostuvo el señor Jesús Parra Granados con la señora Adriana Moreno Carrasco, lo cual, impide la configuración del requisito de la singularidad para el nacimiento de la unión marital de hecho entre la demandante y el finado Jesús Parra Granados.

Ahora bien, se tiene entonces el documento público que acredita la declaración libre, espontánea, sin vicios del consentimiento entre el finado señor Jesús Parra Granados con la señora Adriana Moreno Carrasco y el cual no fue tachado de falso por la demandante, cumpliendo este documento lo establecido en el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En concordancia, con lo manifestado por los demandados y herederos determinados de no conocer de la existencia de la demandante hasta el año 2018 o en su defecto como bien mencionó la señora María Angelica Parra Ariza nunca conocer a la demandante, contraponiéndose a la mencionado por la demandante en audiencia, en ese sentido, se vislumbra la duda o confusión de la fecha exacta que nace la unión marital de echo entre la demandante y finado señor Jesús Parra Granados.

Por lo anterior, de la indebida valoración probatoria en sentencia recurrida de los documentos aportados por los demandados, lo manifestado en audiencia por los últimos que dan cuenta del incumplimiento por parte del finado Jesús Parra Granados a los requisitos de singularidad y comunidad de vida enmarcados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia²; aunado, en concordancia con el Artículo 167 del Código General del Proceso³, la demandante no probó con prueba sumaria y que le haya permitido demostrar con plena suficiencia el tiempo que aduce está que nació la relación con el finado, es decir, a partir del 04 de octubre del 2011 creando una duda razonable sobre lo aducido por esta.

Como consecuencia, por presentarse un yerro de iure en la sentencia recurrida⁴, toda vez que, el juzgador no le atribuyó el mérito probatorio a las pruebas documentales aportadas por los demandados que por Ley lo obligan, se debe revocar la sentencia proferida el 03 de marzo del 2023, toda vez que, por omisión a los preceptos legales anteriormente referidos e indebida valoración probatoria al documento público suscrito el 27 de mayo de 2014 entre el señor Jesús Parra Granados y Adriana Moreno Carrasco que da cuenta de la existencia de unión marital de hecho entre estos, otorgando Fe Pública de la unión marital de hecho que sostuvieron durante 7 años a partir de su suscripción y con posterioridad hasta el 20 de junio del 2018, faltando la configuración de los elementos de singularidad y comunidad de vida.

² Sentencia SC-128 del 12 de febrero de 2018

³ (..) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).

⁴ “(…) requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado. (...)”. CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. no 1998- 0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. no 1998-00529-01; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. no 1999-01651-01, entre otras

SEGUNDO REPARO. “OMISION EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.”.

El Artículo 281 del Código General del Proceso establece el deber del Juez de fallar de manera congruente con los hechos probados y aquellas excepciones alegadas que aparezcan probadas, en su literalidad:

“(…) ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (…).”.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia que ponga fin al proceso deberá contener una congruencia con el examen riguroso de las pruebas practicadas y presentadas dentro del proceso en concordancias con los hechos de la demanda y excepciones de mérito invocadas, dicho esto, la Corte Constitucional indico en sentencia T-455 del 2016 este principio es concordante con el principio constitucional al debido proceso, por cuanto en palabras de esta Corte:

“(…) El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó” (…).”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, el Estatuto procesal en concordancia con el Artículo 280 del Código General del Proceso el cual establece el deber del Juez de realizar un estudio de fondo a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, en la literalidad de la norma:

“(…) ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.(…).”. (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil mediante sentencia [STC3298-2019](#) del 14/03/2019, estableció:

“(…) el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.(…).”. (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, en concordancia con la litis, me permito avocarme a lo esgrimido por la Corte Constitucional en lo que respecta a la tarifa legal de los medios ordinarios de prueba que permitan demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en la literalidad de la sentencia T-247 del 2016:

“(…) Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.(…). Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario.(…).”.

En sentencia del 03 de marzo de 2023 accede a las pretensiones de la demandante, por lo cual, declara la unión marital de hecho entre el señor Jesús Parra Granados (Q.E.P.D.) y la señora Claudia Marcela Sandoval Guerrero desde el 04 de octubre del 2011 hasta el 16 de diciembre de 2020.

No obstante, la sentencia recurrida omite la valoración de las pruebas documentales aportadas por los herederos determinados del causante Jesús Parra Granados, como son: I). La declaración extra juicio suscrita el 27 de mayo del año 2014 suscrita entre el señor Jesús Parra Granados y Adriana Moreno Carrasco que dan cuenta de la existencia de unión marital de hecho con posterioridad al matrimonio entre los anteriores, documento que fue tomado por el juez de primera instancia de menor valor por quien lo declara no es el finado Jesús Parra Granados, no obstante, fue suscrito por el mismo. II). No se toma en cuenta el certificado de afiliación de la Caja de Compensación familiar COMPENSAR el cual acredita la fecha de afiliación del señor Jesús Parra Granados en calidad de beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco el 02 de agosto del 2014. III). No valora lo dicho en interrogatorio por los herederos determinados en donde se determinó que conocen de la existencia del relación de la demandante muchos años después a la aducida por esta, es decir, el 04 de octubre del 2011.

Por lo anterior, en sentencia recurrida yerra el juez de primera instancia, toda vez que, no valoro las pruebas documentales, lo manifestado y controvertido en los interrogatorios de parte, por lo cual, de su omisión se desprende la determinación de la existencia de la unión marital de hecho desde el 04 de octubre del 2011 hasta la fecha de fallecimiento de Jesús Parra Granados, existiendo duda tanto sobre la naturaleza de la relación durante los años desde el 2011 hasta el 2015 como de la fecha cierta de inicio de la relación.

En ese sentido, encontramos que de la omisión en la valoración de las pruebas anteriormente referidas en el cuerpo de la sentencia recurrida, se desprende el incumplimiento de los siguientes requisitos establecidos vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, de las pruebas tenidas en cuenta dentro de la sentencia recurrida, siendo los requisitos tanto de singularidad como la comunidad de vida, definidos por esta Corte en sentencia SC-128 del 12 de febrero de 2018, como:

“(…) (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y. (…).”.

Por lo anterior, se demuestra con las pruebas tanto que no fueron tenidas como indebidamente valoradas, del incumplimiento o inexistencia de la configuración de los requisitos tanto de singularidad como inexistencia de impedimento legal por parte del señor Jesús Parra Granados, toda vez que, este en simultaneidad tenía una relación de unión marital de hecho con la señora Adriana Moreno Carrasco en el mismo tiempo que aduce la demandante Claudia Sandoval tenía una relación vigente con el finado como bien se evidencia en declaración extrajudicial del 27 de mayo del 2014, lo cual, es ratificado en audiencia por el demandando y heredero determinado señor JUAN SEBASTIAN PARRA MORENO quien manifestó de los devenir entre sus progenitores. Aunado, se acredita de tal unión con el certificado expedido por la caja de compensación del año de afiliación del señor Jesús Parra Granados en calidad de beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco que consecuentemente tiene correlación con la prueba documental de la demandante que acredita la relación de las fechas.

En concordancia, encontramos impedimentos por simultaneidad de relaciones de la misma naturaleza, para el surgimiento de la unión marital de hecho entre la demandante y el finado Jesús Parra Granados, por lo cual, se advierte de la falta del objeto o elemento intrínseco de la unión entre personas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5106-2021:

“(…) para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona,(…), lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje. (…).”.

Como consecuencia, del incumplimiento de la singularidad, surge la inexistencia de la comunidad de vida, toda vez que, no se probó sumariamente por parte de la demandante de que la unión entre esta con el señor Jesús Parra Granados tenían la finalidad de alcanzar objetivos comunes, ya que este último tenía relación paralela con objetivos distintos.

En concordancia, por omisión del Artículo 280 del Código General del Proceso⁵ aunado a las razones anteriormente expuestas, se debe revocar en su totalidad la sentencia proferida el 03 de marzo del 2023.

⁵ ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,

PRETENSIONES.

En consecuencia, con fundamento de los reparos en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

Principales.

PRIMERO: Se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023 por el JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso bajo radicado 11001 31 10 024 2021 00600 00; como consecuencia.

SEGUNDO: Se **ACCEDAN** a las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados.

TERCERO: Se **NIEGUEN** las pretensiones de la demandante Claúdia Marcela Sandoval Guerrero.

CUARTO: Se **REVOQUE** condena en costas en primera instancia.

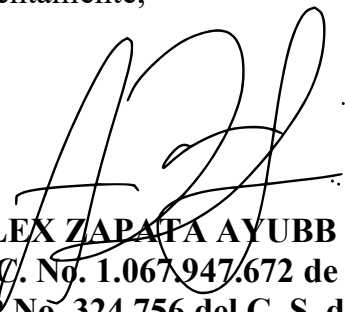
Accesoria.

PRIMERO. Se tenga en cuenta el tiempo proporcional de la unión marital de hecho entre la señora Adriana Moreno Carrasco y el finado Jesús Parra Granados desde el año 2006 hasta el 22 de junio del 2018.

PRUEBAS.

Solicito que sean tenidas como pruebas aquellas que se encuentren incorporadas al expediente del proceso de la referencia.

Atentamente,



ALEX ZAPATA AYUBB
C.C. No. 1.067.947.672 de Montería
TP No. 324.756 del C. S. de la J.